

Recurso 107/2026
Resolución 142/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de marzo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ■ (en adelante la entidad recurrente) contra la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «108/24 Concierto Social Servicio atención temprana en Sevilla», (Expte. CONTR 2024 0000541746), en lo relativo a los lotes 8.b.3.a y 8.b.3.b Utrera, promovido por la Secretaría General Técnica de Sanidad y Consumo de la Junta de Andalucía, adscrita a la entonces Consejería de Salud y Consumo, actualmente Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de junio de 2025 se publicó anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y, siendo puestos los pliegos a disposición de los interesados en el citado perfil ese mismo día. El valor estimado del contrato asciende a 52.536.692,74 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, mediante resolución de 5 de febrero de 2026, se acordó rechazar la justificación de viabilidad de la oferta presentada a los efectos del art. 149.4 de la LCSP, respecto a los lotes mencionados en el encabezamiento, que fue publicada en el perfil y notificada a la recurrente el 6 de febrero.

SEGUNDO. El 25 de febrero de 2026 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra la resolución por la que se la excluye del procedimiento arriba mencionado en lo relativo a los lotes 8.b.3.a y 8.b.3.b Utrera.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 25 de febrero de 2026, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente y tras su reiteración, se ha recibido en esta sede.

El 3 de marzo de 2026, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación, solicitada por la entidad recurrente, mediante Resolución MC 40/2026.

Finalmente, por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por el ■ (en adelante, licitadora interesada).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, toda vez que impugna el acto por el que se acuerda la exclusión de su oferta.

TERCERO. Acto recurrible

Es objeto de recurso el acto de exclusión de la proposición de la recurrente en el procedimiento de adjudicación de un contrato calificado como administrativo especial con valor estimado superior a cien mil euros, convocado por una entidad del sector público que reviste el carácter de Administración Pública. En consecuencia, el recurso es procedente al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) y g) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Solicita la anulación de la citada resolución del órgano de contratación de 5 de febrero de 2026, en lo relativo al rechazo de su oferta y que se declare *«la obligación de valoración de la justificación aportada, teniendo por subsanados los errores detectados en el procedimiento de contratación a los lotes 8.B.3.a y 8.B.3.b. UTRERA.»*

Según resulta de la documentación obrante en el expediente administrativo, los motivos de la exclusión se basan en que no ha sido justificada suficientemente como viable la oferta incurso en presunción de anormalidad de la oferta presentada por la entidad recurrente.

De conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), una ratio profesional/personas atendidas igual o menor a 16($R \leq 16$), es el criterio objetivo para identificar una oferta como anormalmente baja y activar el procedimiento de justificación de viabilidad de la oferta previsto en el artículo 149.4 de la LCSP.



La mesa de contratación en la sesión celebrada con fecha 22 de septiembre de 2025, identificó a la oferta presentada por la hoy recurrente a los lotes 8.b.3.a y 8.b.3.b Utrera, como anormalmente baja, tras calcular una ratio de 5,95, y por tanto inferior a 16.

1.1. La recurrente defiende la viabilidad de su oferta, en primer lugar, porque incurrió en un error meramente material en la cumplimentación del anexo VIII-B aportado a la oferta. Así, explica que consignó erróneamente la cifra de 4.992 sesiones (4.800 sesiones más 192 sesiones de bolsa) en lugar de la cifra correcta de 6.988,80 sesiones (6.720 sesiones más 268,80 sesiones de bolsa), correspondiente a la capacidad máxima de sesiones para los lotes 8.B.3.a y 8.B.3.b.

El recurso insiste que se trata de un *“error de transcripción de carácter material en la documentación justificativa de la oferta”* que considera de *“naturaleza puramente formal y aritmética, que no afecta a la voluntad real de [redacted] ni a la estructura fundamental de su oferta económica, siendo fácilmente subsanable sin alterar el contenido esencial de la proposición ni vulnerar los principios de igualdad de trato y no discriminación entre licitadores. La corrección de este error no implicaría la presentación de una nueva oferta, sino la mera rectificación de un dato erróneamente transcrito, lo que permitiría a la Mesa de Contratación evaluar la oferta con la información precisa y veraz, reflejando una propuesta técnica y económica competitiva y ajustada a las exigencias establecidas en los pliegos, con el firme propósito de garantizar la viabilidad y la correcta ejecución del objeto contractual.”*

Esgrime que con fecha 26 de septiembre de 2025 presentaron alegaciones explicando que el resultado de la oferta anormalmente baja respondía a un mero error de transcripción que conlleva un error aritmético, en los términos anteriormente indicado.

Argumenta que, de conformidad con el artículo 109.2 de la LCSP, *“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos”*.

Afirma que la documentación obrante en el expediente acredita la capacidad técnica y económica para asumir la ejecución de los lotes de Utrera, por lo que considera que *«el error apreciado es susceptible de subsanación o rectificación teniendo en cuenta exclusivamente los datos del propio expediente administrativo en el que constan acreditados todos los demás datos objetivos de la oferta.»*

Manifiesta que la capacidad para la correcta prestación del servicio viene acreditada, además, por el servicio prestado durante todos estos años, en concreto alega que: *«con los 45 años de experiencia en atención temprana y siendo adjudicatario de concierto desde sus inicios, actualmente ejecuta el concierto social para la prestación del servicio de atención temprana en Andalucía, en la localidad de Utrera, con los números de expediente 77/20 y 77/21, con un total de 9.600 sesiones anuales, para lo cual emplea el mismo equipo que se ha presentado a la actual licitación.»*

1.2. Considera que la actuación de la mesa de contratación y del órgano de contratación han vulnerado los principios de proporcionalidad y buena fe, que han de regir los procedimientos de la contratación pública. Esgrime que en el principio de proporcionalidad exige que las decisiones adoptadas sean adecuadas al fin perseguido y no impongan cargas o restricciones innecesarias a los licitadores. Concluye que *«En el contexto de las ofertas anormalmente bajas, esto implica que la exclusión de una oferta debe ser la última decisión, solo aplicable cuando, tras una justificación exhaustiva, se demuestre de forma fehaciente la inviabilidad de la misma.»*



1.3. Refiere que la mesa de contratación también ha incurrido en error en el cálculo de la ratio utilizada para determinar la presunción de anormalidad de la oferta recurrente, al no considerar que su oferta era para dos lotes. Así argumenta que *«La metodología aplicada o la interpretación de los parámetros establecidos en el pliego para la determinación de la referida ratio incurren en un error consistente en no haber tenido en cuenta que nuestra aptitud para hacer frente a la capacidad máxima del centro abarca un número de sesiones ascendente a 6.988,80 sesiones –teniendo en cuenta que en la actualidad estamos asumiendo en el centro de Utrera un total de 9.600 sesiones-. Dicho error se deduce porque sólo ha tenido en cuenta la capacidad de esta entidad para hacer frente a un solo lote de los dos lotes a los que hemos licitado, al usar como base la ratio de 5,95 cuyo resultado hace referencia directa a un único lote.*

En todo caso, si diera por válida la ratio consignada de 5,95 por cada lote, la ratio real para ambos lotes sería el resultado de multiplicar 5,95 por cada lote arrojando una ratio final de 11,90 de ratio.»

Concluye afirmando que *«la finalidad de la identificación de ofertas normalmente bajas es asegurar la viabilidad del contrato y evitar riesgos para la Administración, no excluir ofertas competitivas por errores en el proceso de evaluación.»*

1.4. El acuerdo de exclusión supone una vulneración del principio de igualdad. Relaciona diversos precedentes, en los que las entidades licitadoras incurrieron en errores materiales y de transcripción que afectaban a la viabilidad de sus ofertas, y la mesa permitió la subsanación admitiendo las explicaciones facilitadas por las propias entidades sobre la viabilidad y solvencia de cada entidad para hacer frente a la oferta interesada, lo que ha llevado a la continuación de las ofertas en el proceso de licitación.

Esgrime que *«Estos precedentes demuestran una interpretación más flexible y acorde con los principios de concurrencia y eficiencia, priorizando la voluntad real del licitador y la viabilidad de la oferta sobre meros formalismos o errores subsanables. Por lo expuesto interesa que la mesa de contratación, respecto a los lotes de Utrera, reconsidere los citados precedentes para garantizar una aplicación uniforme y equitativa de la normativa de contratación pública.»*

1.5. Infracción del artículo 149.6 de la LCSP en relación con la cláusula 10.3 del PCAP. Vulneración del art. 103 de la CE. Esgrime la falta o insuficiencia de motivación del rechazo de su oferta, por cuanto el artículo 149.6 LCSP exige expresamente que la propuesta de aceptación o rechazo de la mesa de contratación al órgano de contratación sea *“de forma motivada”*.

Afirma que la fundamentación dada tanto del órgano de contratación como por la mesa, están basadas en el informe técnico, sobre el que afirma *«que no aborda de forma específica y detallada las razones por las que se considera injustificada la viabilidad de la oferta por anormalmente baja, resultante insuficiente y, por tanto, contraria a la normativa de aplicación.*

(...)

La motivación del acto por el que se decide rechazar la oferta de esta entidad es un requisito esencial de todo acto administrativo que limita derechos o intereses legítimos, garantizando la transparencia y el control de la discrecionalidad administrativa, por lo que la ausencia o insuficiencia de motivación impide conocer las razones que fundamentan la decisión, dejando a esta en manifiesta indefensión.»

Manifiesta que la Administración no ha ponderado adecuadamente los argumentos técnicos, económicos o jurídicos aportados para justificar la viabilidad de la oferta, *«ya que ignora aspectos relevantes de la justificación presentada por esta entidad, como es la viabilidad financiera de la entidad que se dota de ayudas tanto de entidades públicas como privadas, su posicionamiento en la prestación de servicios de atención temprana tanto en*



Jerez como en Utrera desde al menos 2017, la rígida estructura empresarial y las mantenidas relaciones laborales para con sus trabajadores y trabajadoras.»

Considera que la discrecionalidad en la valoración de las ofertas anormalmente bajas, de la que goza el órgano de contratación no es ilimitada y debe ejercerse dentro de los límites legales entre los que se encuentra la exigencia de la debida motivación.

Además afirma que *«La motivación de la resolución resulta inadecuada por una evaluación defectuosa de los argumentos esgrimidos por esta entidad para justificar la oferta inicialmente baja, vulnerando con ello los principios esenciales de la contratación pública, como la transparencia, al no permitir un conocimiento claro de las razones de la decisión, la igualdad de trato, al aplicar criterios diferentes a ofertas similares sin justificación y la concurrencia, al excluir indebidamente una oferta viable.»*

1.6. Con carácter subsidiario solicita la aceptación de la oferta para al menos uno de los lotes a los que se licita. Al efecto la recurrente interesa que se reconsidere su propuesta respecto al menos uno de los dos lotes ofertados en Utrera, y ello porque *«partiendo de una ratio 1/5,95, como se refleja en cuadro obrante al folio 1º del Informe Técnico de Valoración, esta entidad posee plena capacidad técnica, económica y laboral para asumir uno de los dos lotes.»*

2. Alegaciones del órgano de contratación

2.1. Sobre la exclusión por un error material subsanable.

Sobre el punto central del recurso relativo a que la exclusión trajo causa en un error material subsanable, el órgano de contratación sostiene que el error alegado, consistente en haber usado referencias de la licitación anulada de 2024 y consignar capacidad/sesiones que no se corresponden con la licitación vigente de 2025, no es ostensible ni evidente, ni de fácil identificación y por tanto, no es subsanable, dado que ello supondría una modificación de la oferta.

Explica que en la licitación se indicó que la oferta era única por localidad y que debía presentar la misma oferta en todos los lotes de la localidad dado que podía resultar adjudicataria de cualquiera de ellos y que en la capacidad del centro debía consignarse la capacidad máxima del centro, lo que informaría sobre el número de lotes que podría asumir una licitadora y si disponía de capacidad para la bolsa de sesiones ofertadas.

En cuanto a los errores que la recurrente atribuye a la mesa por la realización del cálculo de la ratio con los datos que fueron consignados con la solicitud inicial para el concierto en el PCAP de 2024 y por la ausencia de consideración de dos lotes, el informe al recurso expone que el hecho de que la licitadora recurrente sea actualmente adjudicataria de los dos lotes *«no conlleva que su intención fuese licitar a los dos lotes, tan solo que podía hacerlo en atención a su capacidad.»*

2.2. Sobre la suficiente capacidad económica de la licitadora recurrente, el órgano de contratación expone que en el recurso se alega que *«sumados todos items citados como ahorro se alcanza la cifra de 163.703 €, suficiente para asumir la contratación de 1,83 profesionales más, lo que supone una diferencia de coste económico según los costes salariales del Pliego para 2025 de 38.887,58 € (nivel 2).»*

Al respecto el órgano de contratación esgrime que, *«la suficiencia del equipo se obtiene a partir de una fórmula (Horas anuales contratadas según dedicación > ó = Sesiones anuales contratadas incluidas las sesiones sin*



contraprestación económica) y para su aplicación se ha considerado lo establecido en el PPT (45 minutos de sesión efectiva + 15 minutos para otras tareas) y la jornada anual máxima de 1.720 h según el convenio colectivo de aplicación. Con ello, y con el párrafo anterior, se tiene:

- Los 6,12 profesionales ofertados suponen 10.526,40 horas de contratación.
- Y conforme a la oferta presentada (capacidad para 4.992 sesiones), sólo dispondría de capacidad para un lote de la licitación 2025 (3.360 sesiones + 4% bolsa), por lo que sería suficiente 2,03 profesionales (3.49419 / 1.720), en cuyo caso la Ratio sería de 17,93
- La entidad dispone de 6,12 profesionales y debía justificar cómo resulta viable disponer de 4,09 profesionales más, cuyo coste más bajo por profesional es de 32.877,82 €20 anuales en el año 2025, total 201.207 € anuales.
- De haber "admitido el error y considerar dos lotes", la Ratio a justificar sería de 11,90, serían necesarios 4,06 profesionales y habría tenido que justificar 1,89 profesionales de más (se entiende que estos son los 1,83 a que se refiere con los errores de cálculo que por una u otra parte se hayan podido cometer).
- El coste de los 1,83 profesionales ascendería a 60.164 € (poco más si consideramos 1,89) lo que difiere con lo indicado por ■ sobre la diferencia de coste económico (38.887,58 €).
- La entidad afirma en el escrito "inexistencia de beneficio industrial por ser una empresa sin ánimo de lucro" y ha ofertado el máximo de sesiones sin contraprestación económica (el 4% que iría con cargo al beneficio).»

2.3. Vulneración del principio de igualdad.

Defiende que en la tramitación de la presente licitación se ha velado por el cumplimiento del principio de igualdad de trato entre licitadores. En cuanto a los supuestos referidos en el escrito de recurso, y en los que fundamenta el trato discriminatorio, alega el órgano de contratación que en dichos asuntos han concurrido circunstancias diferentes, dado que los elementos integrantes de la oferta permitían deducir la existencia del error así como la congruencia de los elementos de la misma.

Manifiesta que uno de los supuestos afecta a la propia recurrente, a la que se le admitió el error alegado en otra oferta presentada. Y refiere al efecto que el lote 2.D.1 (a-c) Jerez de la Frontera, «en el que se admite el error manifiesto, y cuando se detecta que la Ratio es otra, 13,92, se dan por válidas las explicaciones que se aportaron en justificación de la viabilidad económica.»

2.4. Sobre la falta o insuficiente motivación del acuerdo de exclusión.

Alega que el acuerdo de exclusión se fundamentó en el contenido «del informe técnico del servicio proponente en el que, bien es cierto, no se recoge un análisis económico.»

Así continúa el órgano de contratación afirmando que, «una explicación más amplia es posible que hubiera orientado mejor a la recurrente, quien ha centrado el grueso de su argumentación en un error subsanable sin respaldo suficiente en términos económicos, salvo admisión del propio error.

No se entiende bien cómo la entidad afirma que la "propuesta responde a una optimización de procesos, economías de escala y una gestión eficiente de los recursos económicos, materiales y humanos, lo que permite ofrecer un precio altamente competitivo sin menoscabo de la calidad del servicio o suministro", cuando el precio no es un elemento integrante de la oferta (precio unitario fijo de 30,13 euros la sesión).

Como tampoco se entiende que la entidad diga que la "documentación inicialmente aportada por ■, aunque conteniendo un error material que se ha subsanado, refleja la capacidad y el compromiso de esta entidad para ejecutar el contrato en las condiciones ofertadas", porque el error no puede subsanarse.

Y la última mención que hace al indicar que "la justificación esgrimida por esta entidad asegura que nosotros podremos cumplir el contrato en los términos exigidos, manteniendo la calidad y sin incurrir en riesgos para la



Administración, dado que los fundamentos de nuestra oferta son sostenibles, reales y legales", cuando lo que se ha solicitado es que explique cómo podría cumplir el contrato en los términos ofertados, no exigidos.»

2.5. Por último, sobre la pretensión subsidiaria esgrimida por la recurrente, relativa a que sea aceptada la oferta para al menos uno de los lotes, se opone el órgano de contratación alegando que *«no cabe realizar esta valoración en tanto en cuanto la oferta no está admitida en el procedimiento.»*

3. Alegaciones de la licitadora interesada.

Finalmente, la interesada se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

En síntesis, solicita la desestimación del recurso manifestando al efecto los siguientes motivos:

3.1. La mesa ha actuado de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP. Defiende que se ha seguido correctamente el procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP. Además, afirma que *«habiendo sido debidamente motivada la decisión adoptada por la Administración, no procede revisar ni sustituir la valoración técnica realizada por la Mesa de Contratación.»*

3.2. El pretendido error material alegado por la recurrente supone una modificación sustancial de la oferta. Afirma que la modificación pretendida excede claramente el concepto de error material subsanable y constituye una alteración sustancial de la oferta presentada en el procedimiento de licitación. Cita distinta doctrina jurisprudencial en la que se establece que la subsanación de errores no puede implicar la modificación de elementos esenciales de la oferta presentada como, a su entender, ocurre en el presente asunto.

3.3. Correcta valoración técnica de la oferta. Aduce que *«La decisión de excluir la oferta de la recurrente se basa en un informe técnico emitido tras analizar la documentación presentada en el trámite de justificación de la baja anormal, concluyendo que dicha documentación no acreditaba la viabilidad de la oferta.*

La valoración de la viabilidad técnica y económica de una oferta constituye una manifestación de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, cuya revisión por este Tribunal solo procede en caso de error manifiesto o arbitrariedad, circunstancias que no concurren en el presente caso.

En consecuencia, la decisión adoptada por el órgano de contratación se encuentra debidamente motivada y ajustada a Derecho.»

3.4. Sobre la pretendida vulneración del principio de igualdad, considera la interesada que dicho motivo de recurso carece de fundamento. Al efecto, esgrime que en los supuestos citados por la entidad recurrente la mesa de contratación únicamente solicitó aclaraciones sobre una incongruencia entre la capacidad declarada del centro y el número de sesiones del lote ofertado, sin permitir modificación alguna de los elementos esenciales de la oferta.

3.5. La solvencia económica de la entidad no suple la inviabilidad de la oferta presentada. Manifiesta que la entidad recurrente aporta diversa documentación relativa a su solvencia económica, subvenciones o estructura organizativa. Sin embargo, dicha circunstancia resulta irrelevante a efectos del presente procedimiento, puesto que el objeto del análisis no es la solvencia general de la entidad, sino la viabilidad de la oferta concreta presentada en esta licitación, conforme a los datos consignados en la misma. La viabilidad de una oferta debe



evaluarse en función de los términos exactos de la proposición presentada, sin que resulte admisible reconstruir o modificar dicha proposición mediante datos introducidos con posterioridad.

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal

Con carácter previo, para la resolución de la controversia resulta de interés el conocimiento de determinados antecedentes y actuaciones que obran en el expediente de contratación.

Así el apartado 8 del anexo I del PCAP, al regular los criterios de adjudicación, establece el parámetro objetivo de anormalidad en los siguientes términos:

«Parámetros objetivos para considerar una oferta anormalmente baja:

Dado que el precio no se establece como criterio de adjudicación no es susceptible de valoración, para identificar una oferta como anormalmente baja se establece el siguiente parámetro relacionado con la Ratio:

En lo referente a la ratio profesional/personas menores atendidas, se considerará oferta anormalmente baja la proposición de una ratio 1/R donde R sea igual o menor a 16. A los efectos de identificar una oferta como anormalmente baja, no se considerará la posibilidad de redondeo de la ratio calculada.»

Para la obtención de la ratio en el referido apartado 8 del anexo I PCAP, se establece el siguiente cómputo:

«1. Oferta ratio profesional / menores atendidos.

Con carácter general, se valorará la ratio del número de menores atendidos por cada profesional del equipo básico (Ratio = profesional/menor) en función de la siguiente fórmula Ratio = 1 / R, donde R = [(Número de sesiones anuales lote + número de sesiones sin contraprestación económica)] / [96 x (Σ profesionales del equipo básico x porcentaje de dedicación al contrato)].».

Por tanto, $R \leq 16$ hace referencia al criterio objetivo para identificar una oferta como anormalmente baja y activar el procedimiento de justificación por parte del licitador previsto en el artículo 149.4 de la LCSP.

La mesa de contratación en la sesión celebrada con fecha 22 de septiembre de 2025, identificó a la oferta presentada por la hoy recurrente a los lotes 8.b.3.a y 8.b.3.b Utrera, como anormalmente baja, con la siguiente ratio calculada $R = 5,95$, y por tanto considerada anormalmente baja según PCAP ($R \leq 16$).

En el curso de la sesión se acordó requerir a la recurrente justificación de su oferta a los referidos lotes, que se realizó con fecha 22 de septiembre y en el que expresamente se hizo constar lo siguiente: *«La respuesta a este requerimiento que se presente no podrá justificarse nunca en un cambio en la oferta presentada, definida esta por la Ratio del equipo básico, la ubicación del centro y el número de sesiones ofertadas sin contraprestación económica, que son los tres criterios de adjudicación recogidos en el apartado 8 del Anexo I del PCAP. En atención a lo indicado, no podrá alterarse la composición ni dedicación de cada una de las personas integrantes del equipo básico así indicadas en el “cuadro equipo básico” del Anexo VIII-B, siendo cualquier modificación de la misma motivo de exclusión como consecuencia del cambio en la oferta presentada.*

De esta forma, la justificación que en su caso pudiera presentarse en relación con los profesionales solo podrá contemplar algún cambio en el “cuadro equipo completo de profesionales.»



Tras el cumplimiento del requerimiento por la licitadora ahora recurrente, se reúne la mesa de contratación en sesión celebrada con fecha 19 de enero de 2026. En dicha sesión la mesa adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo: «Ratificar el contenido del INFORME TECNICO DE VALORACION emitido por el servicio proponente sobre la justificación presentada por las siguientes entidades cuyas ofertas se han identificado como anormalmente bajas y proponer al órgano de contratación el RECHAZO de las siguientes ofertas:

8.B.3.a 8.B.3.b	UTRERA	■
-----------------	--------	---

Al acta se adjunta como anexo el citado informe de valoración, en el que sobre la oferta recurrente se recoge la siguiente valoración.

«3- 8.B.3 (a-b) Utrera La justificación presentada por la entidad ■, en relación al parámetro de ratio anormalmente baja observado en su oferta ($R=1/5,95$), está basada en la manifestación de las siguientes cuestiones:

- La entidad alega un error de transcripción subsanable, que conlleva un error aritmético en el cálculo de la ratio. Es un error deducible por la capacidad que la entidad ha demostrado desarrollar a lo largo de todos los periodos en que ha ejercido la licitación.

Tomaron de referencia el número de sesiones de los lotes 8.B.3.a y 8.B.3.b, publicado en la licitación de octubre de 2024. La capacidad indicada ha sido 4.992 sesiones (4.800 sesiones más 192 sesiones de bolsa). El número máximo de sesiones que debieron consignar en el anexo VIII-B es de 6.988,80 sesiones (6.720 sesiones más 268,80 sesiones de bolsa).

Con la capacidad indicada por la entidad de 4.992 sesiones (4.800 sesiones más 192 sesiones de bolsa) únicamente le daría para un lote de 3.494 sesiones (3.360 sesiones más 134 sesiones de bolsa) lo que daría una ratio de 5,95.

Por tanto, en virtud de lo establecido en el referido artículo 149.4 de la LCSP, se entiende que la explicación aportada por la entidad no justifica satisfactoriamente la oferta anormalmente baja de ($R=1/5,95$) siendo completa y no fundamentándose en hipótesis o practicas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico».

Finalmente, el órgano de contratación acepta la propuesta elevada por la mesa y mediante resolución de 5 de febrero de 2026 resuelve rechazar la oferta de la recurrente a los lotes 8.B.3.a y 8.B.3.b, “en atención a lo recogido en el informe técnico emitido por el servicio proponente”.

La controversia que el presente recurso plantea se centra en discernir si fue, o no, correcta la resolución del órgano de contratación, de 5 de febrero de 2026, por la que se excluyó la oferta de la recurrente al considerar que la justificación presentada no acreditaba la viabilidad de la oferta presentada a los efectos del art. 149.4 de la LCSP, respecto a los dos lotes de Utrera.

La entidad recurrente se alza contra su exclusión aludiendo, en síntesis, los siguientes motivos: (i) la exclusión trae causa en el error material y subsanable en el que incurrió al confeccionar la oferta, (ii) dispone de capacidad económica y técnica suficiente, y (iii) el acuerdo de exclusión es discriminatorio y contrario al criterio seguido respecto a otras licitadoras, a las que hace referencia en su escrito de recurso.

Primero: Sobre la naturaleza del error en el que incurrió la oferta presentada.

La primera de las controversias que el recurso plantea se centra en determinar es si el error en el que incurrió la recurrente al cumplimentar el número máximo de sesiones en el anexo de su proposición, tiene el carácter de mero error material y por tanto susceptible de corrección, con las consecuencias que ello se deriva para la determinación del parámetro de anormalidad.



El error objeto de la presente controversia afecta a la capacidad del centro consignada por la recurrente en el Anexo VIII-B de su oferta. La recurrente cumplimentó el citado anexo en los términos que se indican a continuación:

ANEXO VIII-B

MODELO DE PROPOSICIÓN DE ASPECTOS OFERTADOS

(SOBRE ELECTRÓNICO Nº 3 35)

EXPEDIENTE: CONTR/2024/541746

TÍTULO: Prestación del servicio de atención temprana en la provincia de Sevilla

LOTE: 8.B.3.a LOTE: 13 8.B.3.b

(indicar todos los lotes de una misma localidad a los que se presenta oferta)

LOCALIDAD: UTRERA

(...)

enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del contrato de arriba indicado, se **COMPROMETE**, a ejecutar el contrato en los plazos y con estricta sujeción a los requisitos exigidos en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y técnicas aprobados por el órgano de contratación, de acuerdo con las siguientes condiciones ofertadas en el siguiente centro:

LOTE	PROVINCIA	LOCALIDAD DEL CENTRO	DIRECCIÓN DEL CENTRO	CÓDIGO POSTAL DEL CENTRO	CAPACIDAD DEL CENTRO (nº máximo de sesiones) (**)	OFERTA RATIO (1)	NÚMERO DE SESIONES SIN CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA OFERTADAS
8.B.3.a	Sevilla	Utrera	C/Sevilla, 23-25	41710	4.992	1/17	192
8.B.3.b	Sevilla	Utrera	C/Sevilla, 23-25	41710	4.992	1/17	192

(*) Cumplimentar una línea por cada Centro que se oferte en la zona geográfica del lote. En caso de localidades con varios lotes, indicar todos los lotes de una misma localidad para los que se presenta oferta.

(**) CAPACIDAD DEL CENTRO: deberá consignarse el número máximo de sesiones anuales que puede prestar ese centro dentro del concierto social.

La recurrente alega en su escrito que existe un error de transcripción en el anexo VIII-B presentado, que conlleva un error de cálculo de la ratio, y ello motivado en haber tomado como referencia el número de sesiones de los lotes 8.B.3.a y 8.B.3.b, de 4.800 sesiones publicadas en un PCAP anterior publicado en octubre de 2.024 y que fue anulado.

Así el escrito de recurso expone:

«Que los datos que deberían haber aparecido en el Anexo VIII-B son los siguientes:

LOTE	PROVINCIA	LOCALIDAD DEL CENTRO	DIRECCIÓN DEL CENTRO	CÓDIGO POSTAL DEL CENTRO	CAPACIDAD DEL CENTRO (nº máximo de sesiones) (**)	OFERTA RATIO (1)	NÚMERO DE SESIONES SIN CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA OFERTADAS
8.B.3.a	Sevilla	Utrera	C/Sevilla, 23-25	41710	6.988,80	1/17	268,80
8.B.3.b	Sevilla	Utrera	C/Sevilla, 23-25	41710	6.988,80	1/17	268,80

En este punto interesa señalar que el apartado 2 del anexo del cuadro de características del PCAP vigente, las sesiones anuales previstas para cada uno de los lotes correspondientes al centro de Utrera son de 3.360 sesiones.



Por otro lado, cabe indicar que en la “*Guía para la licitación*” publicada en el Perfil del Contratante se dispuso que, en aquellas localidades divididas en varios lotes, la oferta que se presentase sería única en la localidad, debiendo presentarse la misma oferta en todos los lotes (ya que podría resultar adjudicataria de cualquiera de ellos) y consignarse la capacidad máxima del centro con el fin de saber de cuántos lotes podría ser adjudicataria.

Conviene señalar que el primer motivo de recurso, relativo al error en el que incurrió la recurrente en la cumplimentación de su oferta, está relacionado con la determinación de la ratio que es el parámetro de determinación de anormalidad de la oferta, por lo que esta alegación no afecta directamente a la viabilidad de la oferta anormal, sino a la determinación de si la oferta recurrente estaba, o no, incurso en presunción de anormalidad.

Con carácter previo, al análisis de la presente cuestión, cabe indicar que conforme a lo establecido en el artículo 139 de la LCSP, las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. En este sentido, como viene expresando la ya reiterada doctrina de este Tribunal los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras.

En igual sentido se pronuncia el PCAP que en su cláusula 9 denominada “*Presentación de las proposiciones*” dispone: “*Las proposiciones de las personas interesadas deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por la persona licitadora del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones de este pliego, sin salvedad o reserva alguna*”.

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre los requisitos que, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, deben concurrir para afirmar que nos encontramos ante un error material (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal números 5/2018, de 12 de enero, 95/2018, de 4 de abril, 55/2019, de 27 de febrero, 67/2019, de 14 de marzo y 144/2020, de 1 de junio).

En dichas resoluciones se cita la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional, que se refiere al error material como «*un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente*».

Asimismo, se cita la Sentencia, de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), del Tribunal Supremo que establece que «*(...) el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación*». Debe tratarse de «*simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos*». Debe apreciarse «*teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error*».

En definitiva, de la doctrina y jurisprudencia expuesta se deduce que los simples errores materiales de hecho o aritméticos son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente a cualquier opinión y al margen de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación



hermenéutica, debiendo apreciarse teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error.

Pues bien, aplicando al caso los criterios doctrinales y jurisprudenciales referidos se concluye, sin ningún género de dudas, que no cabe apreciar el error material que la recurrente pretende. Como antes se indicó, el anexo VIII-B recoge el compromiso de la proposición de los aspectos ofertados, y el elemento esencial del citado anexo es justamente la determinación de la capacidad del centro conforme al número máximo de sesiones del centro al que se compromete la licitadora.

El error al que alude la recurrente consiste en que se tomó como referencia el número de sesiones de los lotes 8.B.3.a y 8.B.3.b, publicado en la licitación de octubre de 2024, que fue anulada, en lugar de las vigentes para la licitación a la que concurría. En base a ello ofertó el número máximo de 4.992 sesiones como capacidad del centro, en cada uno de los lotes. Pretende que esa cifra se vea sustituida por la de 6.988,80 sesiones, que sería la suma de las 3.360 sesiones anuales previstas en el vigente PCAP, para cada uno de los lotes correspondientes al centro de Utrera, y que arrojan un número de 6.720 sesiones más el 4 por ciento de sesiones sin contraprestación 268,80 sesiones de bolsa. Por lo que, de la comparativa entre los datos consignados en el anexo presentado, que afectarían al número máximo de sesiones y al número de sesiones sin contraprestación, y los que ahora pretende la recurrente, se deducen dos errores. Así la recurrente en la confección de su oferta no sólo utilizó el número de sesiones para los lotes fijadas en unos pliegos anteriores y anulados, sino que además desoyó la llamada contenida en el propio anexo VIII-B, y en la que, de conformidad con el contenido “Guía para la licitación”, antes referido, se indicó que se debía consignar el número máximo de sesiones anuales que puede prestar ese centro dentro del concierto social. Por tanto, pretende sustituir la cifra de sesiones correspondiente a uno sólo de los lotes de unos pliegos anteriores y anulados, por la cifra anual de los dos lotes de los pliegos vigentes, cifras a las que además se han de añadir el cuatro por ciento correspondiente a sesiones no retribuidas. De lo expuesto se concluye que los errores en los que se incurrió la recurrente en la confección de la oferta no son ni manifiestos ni ostensibles, ni deducibles de forma directa e inequívoca de los términos de la propia oferta que contiene el error.

Sin que afecte a la conclusión alcanzada la alegación formulada por la recurrente y en la que pretende reconducir uno de los errores en los que incurrió -el consignar las sesiones correspondientes a uno solo de los lotes- como error de la mesa al calcular la ratio de su oferta, afirmando al respecto que *«para la determinación de la referida ratio incurren en un error consistente en no haber tenido en cuenta que nuestra aptitud para hacer frente a la capacidad máxima del centro abarca un número de sesiones ascendente a 6.988,80 sesiones –teniendo en cuenta que en la actualidad estamos asumiendo en el centro de Utrera un total de 9.600 sesiones-»*.

Pues bien, como afirma el órgano de contratación en su informe, el hecho de que la licitadora recurrente sea actualmente adjudicataria de los dos lotes no conlleva que su intención fuese licitar a los dos lotes en la actual licitación. Pero, además, y sobre todo, cabe indicar que corresponde al licitador la obligación de presentar correctamente su oferta, así como asumir las consecuencias que se deriven de su incumplimiento.

Tras lo expuesto, se ha de concluir que la confusión y falta de diligencia en la que incurrió la licitadora recurrente al cumplimentar el anexo VIII-B de su proposición, que ha determinado la ratio y consiguiente presunción de anormalidad de su oferta, no puede, una vez descartado el carácter de error material, permitirle la subsanación del número de sesiones máximas ofertadas y del número de sesiones sin contraprestación, elementos determinantes de la capacidad del centro.



Así, asiste la razón a la licitadora interesada al afirmar que la modificación pretendida por la entidad recurrente excede claramente el concepto de error material subsanable y constituye una alteración sustancial de la oferta presentada en el procedimiento de licitación.

Sobre esta cuestión, se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 455/2022 15 de septiembre, 586/2022 de 2 de diciembre y 332/2024 de 20 de agosto, y 455/2025 y 456/2025, de 25 de julio. En ellas hemos defendido que el límite de aclaración o subsanación está en la inalterabilidad de la oferta presentada inicialmente, de ahí que, una vez formulada la misma, no resulta atendible ni admisible cualquier planteamiento que, de modo directo o indirecto, suponga su alteración. Dicho principio es acorde a la normativa contractual, pues, de aceptarse subsanaciones, correcciones o aclaraciones, bien en el curso de la licitación o como motivo de la interposición de un recurso especial, que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico, se estaría aceptando, de manera implícita, la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de forma sustancial después de haber sido formuladas.

Por lo que se ha de concluir que, tal y como defiende la entidad interesada, acceder a la pretensión de la recurrente de modificar el número de sesiones consignadas en su oferta supondría admitir una reformulación de la proposición presentada, alterando los parámetros que determinaron la consideración de su oferta como anormalmente baja, y por consiguiente supondría una vulneración de los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia, consagrados en los artículos 1 y 137 de la LCSP.

En consecuencia, fue correcta la actuación de la mesa de contratación al determinar que la proposición recurrente estaba incurso en presunción de anormalidad, y rechazar la pretensión de modificación del número de sesiones ofertadas, no pudiendo prosperar el primer motivo del recurso aquí analizado.

Segundo. - Sobre el trato discriminatorio respecto a otros licitadores.

La recurrente afirma que la no aceptación del carácter de error material y subsanable de su oferta supone una vulneración del principio de igualdad. Afirma que en supuestos similares la mesa ha aceptado las alegaciones en tal sentido y admitido las ofertas. Al efecto relaciona e identifica los supuestos en los que tales actuaciones se ha producido.

Pues bien, en primer lugar, se ha de indicar que el recurso indica actas y fechas inexactas, lo que han dificultado el análisis de los precedentes aludidos. En cualquier caso y atendiendo a la identificación de los licitadores citados, así como al contenido de las actas y de las alegaciones del informe al recurso se deduce que las subsanaciones aceptadas por la mesa, en ningún caso son de la magnitud y naturaleza de las pretendidas por la recurrente. Ciertamente en dos de los supuestos referidos se admite la subsanación de la capacidad para dos lotes, aunque las sesiones indicadas correspondían a un solo lote; pero estos supuestos no son coincidentes con el de la oferta recurrente en el que, recordemos, junto al referido error cuyo precedente invoca se utilizó el número de sesiones publicados en una licitación anterior.

Por tanto, no se aprecia la vulneración del principio de igualdad invocado, por lo que esta alegación debe ser desestimada.

Tercero. - Sobre la falta de motivación del rechazo de la oferta.

La recurrente, en este punto, denuncia que la resolución de exclusión adolece de motivación, y que ha sido dictada infringiendo las previsiones contenidas en el artículo 149.6 de la LCSP, así como la cláusula 10.3 del PCAP.



Pues bien, el citado artículo 149 “Ofertas anormalmente bajas”, en su apartado sexto dispone: «6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.»

En el presente asunto, como antes se tuvo ocasión de exponer la mesa de contratación en sesión celebrada con fecha 19 de enero de 2026, acordó proponer al órgano de contratación el rechazo de la oferta de la recurrente a los lotes 8.B.3.a 8.B.3.b Utrera, mediante la ratificación del contenido del informe técnico de valoración que se adjuntó al acta. Por su parte el órgano de contratación mediante resolución, de 5 de febrero de 2026 resuelve rechazar la oferta de la recurrente a los citados lotes «en atención al contenido del informe técnico emitido por el servicio proponente.»

Analizado el contenido del informe técnico sobre la viabilidad de la oferta, se constata que el mismo hace referencia y analiza la cuestión relativa al error del número de sesiones ofertadas, y en base a ello concluye que la entidad no justifica la oferta anormalmente baja. Pero lo cierto es que, en la justificación presentada por la recurrente, además de defender el carácter material del error en el que incurrió en la cumplimentación del anexo VIII B, a continuación, expuso diversas alegaciones sobre la viabilidad de su oferta, a la que adjuntó documentación acreditativa de las afirmaciones que hacían referencia a los siguientes aspectos:

- «Ahorro por la cesión de las instalaciones por parte de ■■■, que suponen un ahorro de 20.530,92 € anuales (anexo I).
- Prestación gratuita de los servicios de recepción y limpieza de las instalaciones prestados por el Centro Especial de Empleo ■■■, lo que supone un ahorro de 13.006,24 €. Se adjunta el contrato de la trabajadora (anexo IV).
- Justificante de los pagos de los suministros de agua y luz por parte del Centro Especial de Empleo ■■■, lo que supone un ahorro anual aproximado de 7.040 € anuales. Se adjuntaron las dos últimas facturas (Anexo V)
- Solvencia económica suficiente de la Fundación, que acreditamos con los balances de los últimos 3 ejercicios económicos, donde se puede comprobar la existencia de unos fondos propios acumulados de 539.214,53 € y unos resultados positivos de 22.791,95 € (2024); 169.909,66 € (2023) y 468,24 € (2022) (anexo II).
- Certificado emitido por los órganos de Gobierno de la Fundación por el cual se destina una dotación para el Centro de Atención Infantil Temprana de 50.000 € anuales (anexo III).
- Exención del IBI, IAE y del Impuesto de Sociedades.
- Inexistencia de beneficio industrial por ser una empresa sin ánimo de lucro.
- Exención de las cuotas de la seguridad social de las personas con discapacidad, que suponen un ahorro de 21.536,16 €.
- Convenios de ayudas de otras instituciones como son “Fundación Ibercaja” y “Banco Mediolanum”, para programas de rehabilitación a menores que suponen unos ingresos aproximados de 28.800 €.»

Ciertamente, como defiende la entidad interesada, en esta materia rige el principio de discrecionalidad técnica, pero dicho principio está sujeto al límite esencial de la motivación que se hace notoriamente exigible en el caso examinado en el que el rechazo de la viabilidad de la oferta de la recurrente requiere de una justificación que



exteriorice las razones del acuerdo y el juicio que le merece la justificación presentada por la recurrente en defensa de la viabilidad de su oferta.

En este sentido, el informe de los técnicos del servicio proponente, ninguna valoración contiene sobre la justificación presentada; es más, ni tan siquiera refiere la existencia de las referidas alegaciones, limitándose al análisis del error en la formulación de la oferta. En tal sentido y como ya se indicó, la no aceptación del error material pretendido por la recurrente afecta a la determinación de la ratio para la identificación de ofertas anormales, pero nada aporta respecto a los motivos por los que se concluye que la entidad no justifica la oferta anormalmente baja. Asimismo, la mesa de contratación asume íntegramente el informe de los servicios técnicos, reiterándose tal asunción en la resolución de exclusión impugnada.

Así las cosas, en el caso examinado, este Tribunal entiende superados los límites de la discrecionalidad técnica por falta de motivación en la emisión del informe de viabilidad del servicio técnico de la Administración y por ende, en la ulterior propuesta de rechazo de la mesa y en la resolución del órgano de contratación; y ello, por cuanto no se han explicitado en modo alguno las razones que han conducido a la adopción del acuerdo de exclusión recurrido y el juicio que le merece la justificación de la oferta presentada en plazo por la recurrente.

Además este Tribunal se ha manifestado en reiteradas ocasiones sobre la necesidad de que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que no se justifica adecuadamente la oferta, inicialmente incurso en baja anormal, la motivación del informe técnico ha de ser más exhaustiva que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que se justifica adecuadamente la viabilidad de la misma, en los que no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación (v.g. Resoluciones 294/2016, de 18 de noviembre, 10/2018, de 17 de enero, 30/2018, de 8 de febrero, 531/2023, de 27 de octubre, 597/2024, de 27 de noviembre y 398/2025, de 9 de julio, de este Tribunal, entre otras).

De igual modo, se ha expresado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC), manifestando su criterio entre otras muchas en su Resolución 142/2013, de 10 de abril, que resume su doctrina sobre ello al indicar que *«como hemos reiterado en diversas resoluciones en caso de exclusión de una oferta incurso en presunción de temeridad es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión mediante una resolución “reforzada”. Por el contrario, en caso de conformidad, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de aceptación»*.

Es más, el propio informe al recurso acepta las carencias del informe técnico y expone las razones por las que considera no justificada la viabilidad de la oferta recurrente. Por lo expuesto se concluye que la circunstancia expuesta de falta de motivación ha impedido que la recurrente conozca los motivos de la exclusión de su oferta.

Procede, en consecuencia, estimar parcialmente el recurso interpuesto.

La estimación parcial del recurso impide el conocimiento de la última de las pretensiones que el recurso contiene dado el carácter subsidiario con el que la misma se esgrime.

SÉPTIMO. - Efectos de la estimación parcial del recurso.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en el anterior fundamento de derecho, debe llevarse a cabo anulando la resolución del órgano de contratación de 5 de febrero de 2026 por la que se acuerda el rechazo de la oferta, con retroacción de las actuaciones al momento de emisión del informe de viabilidad por el servicio técnico de la Administración, a fin de que se motive la exclusión de la



oferta de la entidad recurrente a los lotes 8.b.3.a y 8.b.3.b Utrera, en términos que permitan evaluar la razonabilidad de la conclusión alcanzada. Ello no es óbice para que la recurrente pueda, en su caso, interponer recurso contra el nuevo acto que se dicte en cumplimiento de la presente resolución.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ■ contra la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «108/24 Concierto Social Servicio atención temprana en Sevilla», (Expte. CONTR 2024 0000541746), en lo relativo a los lotes 8.b.3.a y 8.b.3.b Utrera, promovido por la Secretaría General Técnica de Sanidad y Consumo de la Junta de Andalucía, adscrita a la entonces Consejería de Salud y Consumo, actualmente Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias, y, en consecuencia, anular el acto impugnado a los efectos señalados en los fundamentos de derecho sexto y séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por este Tribunal mediante Resolución M.C. 40/2026, de 3 de marzo.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

